Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 520/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.G.B., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 484/2012 ID)*[*].

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público del que es responsable el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12. 3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen debidamente por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

3. El procedimiento se inició mediante escrito de reclamación de indemnización por las lesiones supuestamente derivadas de la prestación del referido servicio, en ejercicio del derecho indemnizatorio fundado en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución y en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), siendo asimismo aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por

[*] **PONENTE: Sr. Suay Rincón.**

Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

4. El afectado ostenta la requerida legitimación activa en el procedimiento incoado al efecto, estando capacitado para reclamar al ser éste el perjudicado en su persona por el hecho lesivo indicado. La competencia para tramitar y resolver el mismo corresponde al citado Ayuntamiento, al ser el responsable del Servicio público supuestamente generador del daño.

5. Se cumplen los requisitos sobre la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, al formularse dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, pues el hecho se produjo el 18 de marzo de 2007 y la reclamación fue formulada en fecha 29 de marzo de 2007, con registro de entrada de 30 de marzo de 2007 en la Administración actuante. Además el daño es efectivo, económicamente evaluable, y está personalmente individualizado.

6. En relación con la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución está vencido, lo que no exime a la Administración de resolver expresamente conforme lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7 y 141.3 de la Ley 30/92.

II

1. La pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación formulado por el afectado, en el que alega que en la madrugada del día 18 de marzo de 2007, mientras caminaba por la plaza Víctor Zurita Soler –el cuadrilátero-, junto al bar T. situado en la calle Dr. Antonio González, en el citado término municipal, sufrió una caída al tropezar con una barrera metálica con unas dimensiones de 50 cm. del alto y metro y medio de largo. Como consecuencia de ello, se trasladó al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele dolor en cabeza del radio derecho con fractura parcelar sin desplazamiento, por el que recibió tratamiento conservador posterior recuperación funcional.

En el escrito de reclamación el afectado no determina la cuantía indemnizatoria por continuar, en la fecha en que lo formula, en rehabilitación y baja de incapacidad temporal por los daños sufridos. No obstante, en fecha 7 de noviembre de 2007, el interesado presenta solicitud en la que reclama una cantidad que asciende a 5.357,8 euros por el evento lesivo.

En fecha 15 de noviembre de 2007, el afectado presenta escrito de subsanación y mejora de la solicitud formulada, requerida por la instrucción del procedimiento, al

que acompaña informe médico, días de baja por incapacidad temporal, reportaje fotográfico, entre otros documentos.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan practicadas en el expediente, particularmente, las siguientes actuaciones administrativas:

- En fecha 2 de abril de 2008, se emitió informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se indica que se desconoce si la colocación de la valla se ejecutó ostentando la preceptiva licencia municipal; y que no existe normativa que ampare ese tipo de vallas; por lo que se estima existe un riesgo (obstáculo para el peatón), si bien éste es visible.

- En fecha 4 de diciembre de 2008, el Servicio de Licencias emite informe técnico, mediante el que se confirma que la citada valla carece de licencia de obras y que no se ha solicitado autorización al Servicio de Área de Obras e Infraestructuras.

- En el informe de fecha 15 de diciembre de 2008, emitido por el mismo Servicio, se confirma que la instalación de la barandilla fue iniciativa vecinal, que no se dispone de licencia para ello y que por lo tanto no se ha actuado de acuerdo con la normativa vigente. Por lo que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha procedido a retirar dicho obstáculo, recuperando la legalidad la zona peatonal que nos ocupa.

- Se practicaron los trámites de prueba, vista del expediente y audiencia, correctamente. Por lo que nada obsta para la emisión de un Dictamen sobre el fondo del supuesto que se nos plantea.

3. En fecha 27 de agosto de 2012, se emitió Propuesta de Resolución. En ella, el instructor del procedimiento estima parcialmente la reclamación por responsabilidad patrimonial, porque considera que existe relación causal entre los daños soportados y el funcionamiento del servicio, y que, por ende, procede indemnizar al interesado con la cantidad valorada por la compañía aseguradora.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, se desprende de los documentos obrantes en el expediente que, efectivamente, la existencia de una barandilla instalada ilegalmente en la zona peatonal produjo el accidente. Particularmente, así se deduce de los informes del servicio, la documentación aportada por la reclamante, la declaración

jurada de los testigos presenciales, los informes médicos y los consecuentes partes médicos de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

2. En resumen, el interesado ha probado eficientemente el daño sufrido mediante la aportación de la documentación que permite acreditar dicho extremo. Así, consta en el expediente que el lugar en el que sucedieron los hechos lesivos es una zona peatonal, por tanto, destinada al uso y disfrute de los viandantes, y que está especialmente transitada en horarios nocturnos al tratarse de una zona de fiesta. En el momento del accidente, además de no haber suficiente luminosidad para la visualización del obstáculo, estaba lloviendo, como declara uno de los testigos, lo que produjo que los particulares se aglomeraran en la zona en que ocurrió el evento lesivo por estar ésta protegida de la lluvia. Todo ello justifica que el afectado pudiera haberse visto impedido para visualizar y, por ende, esquivar el obstáculo existente en la zona.

3. El funcionamiento del Servicio público ha sido incorrecto, pues la zona peatonal se hallaba en un estado de conservación deficiente, concretamente, ilegal, en los términos indicados por el Servicio. Lo que generó la existencia de un riesgo soportado por los usuarios de las vías.

4. Existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por el afectado. Cierto es que todo viandante debe caminar con la diligencia debida, pero no se ha acreditado en los documentos que obran en el expediente la existencia de alguna actuación impropia por parte del afectado.

Por lo que la Entidad local concernida ha de responder por los daños causados al ostentar la titularidad de la vía, pues es la responsable de los elementos que la integran (sin perjuicio que pueda ejercer el derecho de repetición contra los responsables de la instalación ilegal de la barandilla, en su caso). El Servicio debió haber impedido la colocación de la valla ilegal, ya que al parecer este elemento es el resultado de una obra ejecutada por iniciativa vecinal sin el debido título habilitante.

5. Constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos, los de carácter físico han de ser valorados y cuantificados conforme al criterio legal existente para los daños de esa naturaleza (art. 141.2 LRJAP-PAC). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es conforme a Derecho.